





emite la **ASUNTO:** Dictamen que Comisión Ordinaria Instructora de la Justicia Gran Jurado, Cámara. У Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 19 de octubre de 2022.

MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, un Dictamen relativo al cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al Licenciado Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.





- III. Inconforme con la determinación, el 21 de enero de 2015, el Ciudadano Cecilio Silván Olán, promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
- IV. El siete de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, en el que concedió al quejoso, en el punto resolutivo segundo, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) Dejar insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.
 - b) Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.
- V. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 10 de junio de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
 - 1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
 - 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:





- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

En ese sentido, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, en términos del diverso séptimo de la sentencia que se revisa.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Cecilio Silván Olán** en contra del decreto 189 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado





en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

- b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.
- VII. Determinación que fue notificada al Congreso del Estado el dos de julio de 2020, y se turnó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.
- VIII. Cabe señalar, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso





al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- IX. El cinco de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- X. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XI. En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XII. En sesión de 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 189, publicado el 31 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIII. El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión del 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 002.





- XIV. En fecha uno de octubre del 2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió el oficio HCE/SAP/CRSSP/026/2021, mediante el cual adjuntó el oficio HCE/DAJ/312/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, el cual contenía copia de los oficios 25798/2021, 25799/2021, 25800/2021, 25801/2021 y 25802/2021, emitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el Juicio de Amparo 87/2015-III, promovido por el ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cual se concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación a este Poder Legislativo, para que remitiera copia certificada de las constancias de las cuales se desprendiera el cumplimiento al fallo protector, de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia concesoria de amparo.
- XV. El siete de octubre de 2021, se recibió el oficio número HCE/DAJ/347/2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual solicitó a esta Comisión Ordinaria informara la fecha o plazo en el que habría de emitirse el Dictamen correspondiente para presentarlo al Pleno del H. Congreso del Estado para su aprobación.
- XVI. En fecha ocho de octubre de 2021, el Presidente de esta Comisión Ordinaria, mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/013/ 2021 dio respuesta al oficio citado en el punto XV, en el que comunicó que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 470/2017, se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, toda vez que, con fecha 27 de septiembre de 2021, fue entregada como parte del rezago legislativo que dejó la Legislatura anterior según se desprende del Memorándum número HCE/SAP/004/2021.

En dicho comunicado se precisó que en fecha 29 de septiembre del 2021, se emitió el Decreto 002, en el cual estableció que, la actual Comisión, disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir su dictamen, lo cual concuerda con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que es la norma jurídica que rige el actuar de las comisiones ordinarias que integran el Congreso del Estado para poner en estado de resolución o dictamen los asuntos de su competencia, por lo que, dado lo voluminoso del expediente y lo complejo del estudio que se requiere, será dentro de ese plazo que la comisión emita el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a la consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

XVII. El cinco de noviembre de 2021, se recibió el oficio 28494/2021, que contenía requerimiento formulado por el Juez Tercero de Distrito, mediante el cual requirió que en el plazo de 10 días hábiles se diera cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.





- XVIII. En fecha 10 de noviembre de 2021, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, esta Comisión ordinaria, determinó emitir un Acuerdo y remitir el oficio HCE/COICGJ/EACMDE/027/2021 para requerirle al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del ciudadano Cecilio Silván Olán, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que esta Comisión se encontraba obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XIX. El 19 de noviembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/322/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida el 11 de noviembre de 2021, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.
- XX. En fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso mediante oficio HCE/DAJ/0425/2021, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado nueva prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en virtud de la respuesta del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.
- XXI. En fecha tres de diciembre de 2021, se recibió el oficio número 33119/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acredite o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII. En fecha ocho de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la sentencia y el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un Parámetro de Evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XXIII. En misma fecha se remitió el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/033/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera la información solicitada mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/027/2021, a efectos de que el Congreso tuviera la oportunidad de analizar dicha información y realizar el examen cualitativo y cuantitativo ordenado en la sentencia de amparo cuyo cumplimiento se requiere, y de esa forma, emitir la determinación que en derecho correspondiera.





- XXIV. En fecha nueve de diciembre de 2021, se dio respuesta al oficio HCE/DAJ/0449/202, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, solicitando informara al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia derivada del Juicio de Amparo 87/2015-III, consistentes en un nuevo requerimiento dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó remitiera diversa información del quejoso y en tanto fuera recibida la información documental solicitada al Poder Judicial del Estado de Tabasco, iniciar los trabajos que permitan construir parámetros de análisis y evaluación que se utilizarán para revisar el desempeño profesional del quejoso.
- XXV. El 13 de diciembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/356/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó que se encuentra en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, sin embargo, precisó que no era factible tener la información requerida en el tiempo asignado, derivado de un siniestro ocurrido el 21 de enero del mismo año, por lo que algunos expedientes se encontraban en archivo y otros se estaban digitalizando, asimismo, comunicó que el segundo periodo de vacaciones laborales comprendería del 16 de diciembre de 2021 al dos de enero de 2022.
- XXVI. Derivado de lo anterior en fecha 17 de diciembre de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, dio aviso al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, la respuesta del Magistrado Presidente, solicitando nueva prórroga para dar cumplimiento.
- XXVII. El siete de enero de 2022, se recibió el oficio 36102/2021 y otros, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVIII. El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo, turnándose así el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/015/2022.
 - XXIX. Asimismo, en el punto TERCERO del citado Acuerdo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, para realizar notificación personal al Ciudadano Cecilio Silván Olán, mediante el cual, se requirió





al ciudadano quejoso, para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio mencionado, remitiera a esta Comisión Ordinaria, los originales y copias para su cotejo de las constancias de capacitación, cursos, y estudios, que obraran en su poder y formaran parte de su expediente personal, correspondientes del periodo del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014.

- XXX. En fecha de 20 de enero de 2022, se recibió el oficio PTSJ/016/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la información recabada hasta la citada data, relativa a los tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, referidos al C. Cecilio Silván Olán, y manifestó que faltaba por revisar un número mínimo de tocas de apelación.
- XXXI. En fecha 24 de enero de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, remitió oficio HCE/SAP/0033/2022, mediante el cual envió acuse de recibo original del oficio HCE/SAP/0032/2022, de fecha 20 de enero de 2022, en el que servidores públicos de este H. Congreso realizaron notificación personal al C. Cecilio Silván Olán, así como, la razón de la misma.
- XXXII. El 25 de enero de 2022, compareció en las instalaciones de este H. Congreso, el Ciudadano Cecilio Silván Olán, para exhibir un juego de copias certificadas, acompañadas de un juego de copias simples, extraídas del expediente del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, de las constancias de capacitaciones, cursos y actualizaciones, dándose por recibidas y agregándose al expediente personal del quejoso para posterior análisis conforme a los parámetros de evaluación que esta Comisión Ordinaria considere.
- XXXIII. En la misma fecha, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

"MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN"

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial





del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido, respecto a la ratificación de los

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.





funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."





Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

"Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación".

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

"Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los





Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada".

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad. - Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

- II. Desempeño profesional. Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.
 - a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

5%





Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

Trayectoria dentro del Poder Judicial.

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

• Productividad en el desahogo de los asuntos.

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									





El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

• Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

"Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión".

También se sustenta en el artículo **320** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

"Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes".

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.





A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

• Sentencias Concesorias de Amparos

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

Evaluación Cualitativa.

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:





- 1. El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?
- 2. ¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?
- 3. ¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?
- 4. ¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?
- 5. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?
- 6. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?
- 7. ¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 8. ¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?
- 9. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?
- 10. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?
- 11. ¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 12. ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?
- 15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?
- **16.** ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?
- 17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?
- **18.** ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
- 19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
- 20. ¿La sentencia convence?
- 21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como Hermenéutica jurídica, la Real Academia Española la define como:

1. Gral. Interpretación jurídica.





2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teorética, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación" y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que este cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

⁴ Ibid., p. 21.





Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.
- 3. Experiencia profesional.





Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.





Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85**% mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación".

Pa	rámetro	Porcentaje a alcanzar
I.	Temporalidad	10%
II.	a) Desempeño profesional	60% dividido en:
	Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%
	Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
	Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
	Sentencias concesorias de amparo	5%
	Evaluación cualitativa	30%
a)	Antigüedad	5%
III.	Resultados de visitas de inspección	5%
IV.	Grado académico y cursos de actualización	10%
	xperiencia profesional)	Dividido en:
	Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%
	Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%





Experiencia Profesional.	3.33%
N. M. b. b. a.	5%
V. No haber sido sancionado por falta grave VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

- XXXIV. En fecha 28 de enero de 2022, el Ciudadano Cecilio Silván Olán, compareció nuevamente a las instalaciones de este H. Congreso, con la finalidad de complementar su escrito de fecha 24 de enero del presente año, en la que aclaró que la documentación exhibida es una parte de la información que adjuntó al Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que señaló entre otras cosas, lo siguiente: "para mayor certeza y seguridad en el cumplimiento de la ejecutoria en dicho juicio de amparo solicito a usted estarse a las constancias (que sean diversas a las exhibí ante usted) que obra en el expediente del juicio de amparo..." (sic); por lo que se acordó que dichas documentales se anexaran al expediente personal del quejoso y sean valoradas en el momento oportuno.
- XXXV. En fecha tres de febrero de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0077/2022, remitió copia del oficio número 2356/2022, recibido en fecha dos de febrero del mismo año, enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, mediante el cual requirió al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en el plazo de diez días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditara el cumplimiento que dio el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco a lo requerido en el oficio de fecha 17 de enero de 2022.
- XXXVI. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió información relativa a 1353 tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, y 164 juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones de la mencionada Sala, misma que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley del Medio Ambiente en Tabasco, Ley General de





Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS PENALES

4		00 000470007111
1. 005892006III	35. 000832007III	69. 002172007III
2. 006032006III	36. 000892007III	70. 002102007III
3. 006172006III	37. 001022007III	71. 002262007111
4. 006072006III	38. 000692007III	72. 002162007III
5. 006192006III	39. 000912007III	73. 002312007III
6. 006112006III	40. 001032007III	74. 002232007III
7. 006132006III	41. 000942007III	75. 002302007III
8. 006282006III	42. 000932007111	76. 002442007III
9. 006292006III	43. 001122007III	77. 002382007III
10. 006342006III	44. 001092007III	78. 002462007III
11. 006382006III	45. 001242007III	79. 002432007111
12. 000082007III	46. 001172007III	80. 002452007III
13. 000052007III	47. 001282007III	81. 002352007III
14. 000062007III	48. 001162007III	82. 002362007111
15. 000022007III	49. 001272007III	83. 002582007III
16. 000162007III	50. 001482007III	84. 002512007III
17. 000222007III	51. 001352007III	85. 002552007III
18. 000282007III	52. 001372007III	86. 002802007III
19. 000172007III	53. 001322007III	87. 002652007III
20. 000342007III	54. 001582007III	88. 002702007III
21. 000332007III	55. 001562007III	89. 002642007III
22. 000402007III	56. 001572007III	90. 002732007111
23. 000492007III	57. 001602007III	91. 002882007 i ll
24. 000382007III	58. 001782007III	92. 002952007111
25. 000462007III	59. 001712007III	93. 002892007111
26. 000442007III	60. 001652007III	94. 002932007111
27. 000572007III	61. 001622007III	95. 003032007III
28. 000632007III	62. 001612007III	96. 003172007III
29. 000542007III	63. 001862007III	97. 003072007111
30. 000732007III	64. 001812007III	98. 003142007III
31. 000702007III	65. 001972007III	99. 003222007III
32. 000722007III	66. 001912007III	100. 003292007111
33. 000712007III	67. 001942007III	101. 003202007III
34. 000772007III	68. 001992007III	102. 003232007III





103. 003102007III	147. 004912007III	189. 000342008III
104. 003402007III	148. 004882007III	192. 000252008III
105. 003312007III	149. 004972007111	193. 000462008III
106. 003492007III	150. 005082007III	194. 000412008III
107. 003472007III	151. 005152007III	195. 000422008III
108. 003662007III	152. 005022007III	196. 000472008III
109. 003622007111	153. 005132007III	197. 000372008III
110. 003632007111	154. 005002007III	198. 000572008III
111. 003692007III	155. 005232007III	199. 000612008III
112. 003672007III	156. 005182007III	200. 000582008111
113. 003722007III	157. 005272007III	201. 000762008111
114. 003762007III	158. 005202007III	202. 000772008III
115. 003752007III	159. 005282007III	203. 000742008111
116. 003862007III	160. 005502007III	204. 000842008111
117. 003882007111	161. 005482007III	205. 000822008111
118. 003852007111	162. 005402007III	206. 000862008111
119. 003812007III	163. 005412007III	207. 000972008111
120. 003932007111	164. 004792007III	208. 001022008III
121. 004022007III	165. 005532007III	209. 000942008111
122. 004052007III	166. 005652007III	210. 000982008111
123. 003992007III	167. 005822007III	211. 001062008III
124. 004142007III	168. 005622007III	212. 001152008III
125. 004092007III	169. 005602007III	213. 001222008111
126. 004082007III	170. 005802007III	214. 001272008
127. 004112007III	171. 005842007III	215. 001392008III
128. 004102007III	172. 004822007III	216. 001332008III
129. 004212007III	173. 005722007III	217. 001372008111
130. 004192007III	174. 006102007III	218. 001352008III
131. 004382007III	175. 005972007III	219. 001482008III
132. 004332007III	176. 005902007III	220. 001452008111
133. 004462007III	177. 005782007III	221. 001522008
134. 004292007III	178. 006132007III	222. 001622008
135. 004242007III	179. 006162007III	223. 001462008
136. 004572007III	180. 006212007III	224. 001632008111
137. 004582007III	181. 006122007III	225. 001662008III
138. 004482007III	182. 000102008III	226. 000732008111
139. 004532007III	183. 000012008III	227. 001822008
140. 004772007III	184. 000182008III	228. 001712008III
141. 004782007III	185. 000122008III	229. 001782008111
142. 004622007III	186. 000092008III	230. 001872008
143. 004932007III	187. 000212008III	231. 001932008III
144. 004832007III	188. 000222008III	232. 001852008
145. 004822007III	189. 000242008III	233. 001922008
146. 004962007III	190. 000382008III	234. 002012008III
	.00. 00002000111	20 0320 .2000





235. 001902008III	279. 003452008111	323. 005132008III
236. 002182008III	280. 003492008III	324. 005172008lil
237. 002092008III	281. 003752008III	325. 005292008111
238. 002122008III	282. 003722008III	326. 005422008111
239. 001722008III	283. 003672008III	327. 005352008111
240. 002312008III	284. 003782008III	328. 005332008111
241. 002232008III	285. 003772008111	329. 005342008111
242. 002322008III	286. 003842008111	330. 005482008111
243. 002332008III	287. 003872008III	331. 005382008111
244. 002242008III	288. 003882008III	332. 005562008III
245. 002402008III	289. 004052008III	333. 004782008III
246. 002492008III	290. 004062008III	334. 005552008111
247. 002542008III	291. 004072008III	335. 005642008III
248. 002602008III	292. 004102008III	336. 005712008III
249. 002592008III	293. 004252008III	337. 005742008III
250. 002702008III	294. 004232008III	338. 005802008III
251. 002692008III	295. 004182008III	339. 005792008III
252. 002562008III	296. 004142008III	340. 005862008111
253. 002722008III	297. 004122008III	341. 005882008III
254. 002822008III	298. 004322008III	342. 005972008III
255. 002732008III	299. 004392008III	343. 006062008III
256. 002782008III	300. 004462008III	344. 006022008III
257. 002852008III	301. 00453200811	345. 005962008111
258. 002892008III	302. 004552008III	346. 006072008111
259. 002922008III	303. 004452008III	347. 005982008III
260. 003012008III	304. 004502008III	348. 006132008III
261. 003082008III	305. 004592008111	349. 006082008III
262. 003092008III	306. 004642008III	350. 006112008III
263. 002992008III	307. 004612008III	351. 006222008III
264. 003102008III	308. 004342008III	352. 000082009III
265. 003252008III	309. 004632008III	353. 000092009111
266. 003212008III	310. 004732008III	354. 000102009III
267. 003192008lil	311. 004752008III	355. 000062009III
268. 003272008III	31204782008III	356. 000232009III
269. 003362008III	313. 004852008III	357. 000222009III
270. 003382008III	314. 004902008III	358. 000212009III
271. 003242008III	315. 004872008III	359. 000252009III
272. 003312008III	316. 004882008III	360. 000482009III
273. 003442008III	317. 004842008III	361. 000452009III
274. 003142008III	318. 005032008III	362. 000542009III
275. 003602008III	319. 004832008III	363. 000362009III
276. 003652008III	320. 005102008III	364. 000552009III
277. 003632008III	321. 005142008III	365. 000522009III
278. 003432008III	322. 005182008III	366. 000462009III





		455 004000000
367. 000602009III	411. 002432009III	455. 004022009111
368. 000652009III	412. 002582009III	456. 004032009III
369. 000762009III	413. 002492009III	457. 004122009III
370. 000692009III	414. 002462009III	458. 004162009III
371. 000812009III	415. 002512009III	459. 004182009III
372. 000872009III	416. 002402009III	460. 003482009III
373. 000862009III	417. 002482009111	461. 004202009III
374. 000952009III	418. 002692009III	462. 004172009III
375. 000992009III	419. 00254200911	463. 004372009III
376. 000922009III	420. 002572009111	464. 00441200911
377. 001072009III	421. 002602009III	465. 004292009111
378. 001122009III	422. 002642009III	466. 004482009111
379. 001172009III	423. 002702009III	467. 003072009III
380. 001092009III	424. 002762009III	468. 004562009III
381. 001232009III	425. 002742009III	469. 004572009111
382. 001162009III	426. 002962009III	470. 004472009III
383. 001272009III	427. 002942009III	471. 004812009III
384. 001282009III	428. 002972009III	472. 004792009III
385. 001262009III	429. 002882009III	473. 004752009III
386. 001392009III	430. 002932009III	474. 004672009III
387. 001402009III	431. 003102009III	475. 004732009III
388. 001522009III	432. 003052009III	476. 004822009III
389. 001562009III	433. 003032009111	477. 004802009III
390. 001552009III	434. 003132009III	478. 004862009III
391. 001422009III	435. 003042009III	479. 004922009III
392. 001702009III	436. 00323200911	480. 004962009III
393. 001912009III	437. 003282009III	481. 005142009III
	438. 003282009111	482. 005182009III
394. 001882009III		483. 005332009III
395. 001852009III	439. 001792009III 440. 003372009III	484. 005312009III
396. 001902009III		485. 005242009III
397. 001922009III	441. 003352009III	486. 005212009III
398. 001822009III	442. 003362009111	
399. 001892009III	443. 003452009111	487. 05322009111-
400. 001582009III	444. 003642009111	488. 005092009111
401. 001712009III	445. 003512009III	489. 00542200911
402. 002012009III	446. 003572009III	490. 005362009111
403. 002052009III	447. 003742009III	491. 005402009111
404. 002112009III	448. 003722009III	492. 005492009111
405. 001732009III	449. 003812009III	493. 004892009111
406. 002262009III	450. 003762009III	494. 005552009111
407. 002222009III	451. 003822009III	495. 005582009111
408. 002192009III	452. 003692009III	496. 005502009111
409. 002332009III	453. 003972009III	497. 005682009111
410. 002172009III	454. 004092009III	498. 005462009III





499. 005732009III	543. 000902010III	587. 002622010III
500. 005822009III	544. 001042010III	588. 002532010III
501. 005802009III	545. 001062010III	589. 002702010III
502. 005872009III	546. 001102010III	590. 002722010III
503. 005902009III	547. 001142010III	591. 002802010III
504. 005882009III	548. 001192010III	592. 002712010III
505. 005952009III	549. 001272010III	593. 002862010III
506. 005722009III	550. 001282010III	594. 002832010III
507. 006002009III	551. 001232010III	595. 002812010III
508. 006202009111	552. 001442010III	596. 002872010III
509. 006222009111	553. 001402010III	597. 003002010III
510. 006102009III	554. 001382010III	598. 002852010III
511. 006112009III	555. 001292010III	599. 003142010III
512. 006132009III	556. 001212010III	600. 003122010III
513. 006232009III	557. 001522010III	601. 003082010III
514. 006252009III	558. 001552010III	602. 003212010III
515. 006332009III	559. 001562010III	603. 003352010III
516. 006352009III	560. 001602010III	604. 003332010III
517. 006372009III	561. 001632010III	605. 003242010III
518. 000022010III	562. 001732010ill	606. 003402010III
519. 000082010III	563. 001762010III	607. 003012010III
520. 006412009III	564. 001812010III	608. 003462010III
521. 000032010III	565. 001792010III	609. 003192010III
522. 000152010III	566. 001572010III	610. 002162010III
523. 000142010III	567. 001892010III	611. 003582010III
524. 000192010III	568. 001842010III	612. 003632010III
525. 000202010III	569. 002002010III	613. 003572010III
526. 000282010III	570. 001992010III	614. 003542010III
527. 000312010III	571. 002032010III	615. 003722010III
528. 000482010III	572. 002072010III	616. 003822010111
529. 000442010III	573. 002122010III	617. 003782010 II I
530. 000422010III	574. 002172010III	618. 003932010III
531. 000692010III	575. 002192010III	619. 003872010III
532. 000672010III	576. 002292010III	620. 003882010III
533. 000652010III	577. 002142010III	621. 003912010III
534. 000642010III	578. 002322010III	622. 003972010III
535. 000682010III	579. 002352010III	623. 004112010III
536. 000562010III	580. 002312010III	624. 00409201011
537. 000572010III	581. 002402010III	625. 00418201011
538. 000852010III	582. 002422010III	626. 004392010111
539. 000742010III	583. 002432010III	627. 00421201011
540. 000762010III	584. 002562010III	628. 004242010III
541. 000932010III	585. 002672010III	629. 004292010111
542. 000892010III	586. 002612010III	630. 004332010III





631. 004252010III	675. 005902010III	719. 000302011 I II
632. 004152010III	676. 005922010III	720. 000692011III
633. 004232010III	677. 005972010III	721. 000672011III
634. 004432010III	678. 005992010III	722. 000722011III
635. 004452010III	679. 006082010III	723. 000642011III
636. 004482010III	680. 006102010III	724. 000742011III
637. 004532010III	681. 006142010III	725. 000762011III
638. 004222010III	682. 006272010III	726. 000822011III
639. 004622010III	683. 006302010III	727. 000852011III
640. 004652010III	684. 006382010III	728. 000692010III
641. 004982010III	685. 006462010III	729. 000312011III
642. 004782010III	686. 006402010III	730. 001052011III
643. 004692010III	687. 006552010III	731. 000912011III
644. 004682010III	688. 006472010III	732. 000962011III
645. 004412010III	689. 006422010III	733. 001012011III
646. 005092010III	690. 006682010III	734. 001002011
647. 004922010III	691. 006712010III	735. 001032011III
648. 005002010III	692. 006622010III	736, 001212011
649. 005032010III	693. 006642010III	737. 001192011III
650. 004822010III	694. 006692010III	738. 001262011III
651. 004792010III	695. 006762010III	739. 001232011 I II
652. 004892010III	696. 006772010III	740. 001362011III
653. 005192010III	697. 006882010III	741. 001352011
654. 005252010III	698. 006842010III	742. 001442011
655. 004712010III	699. 006922010III	743. 001462011III
656. 005362010III	700. 007072010III	744. 001152011III
657. 005382010III	701. 006962010III	745. 001552011
658. 005422010III	702. 007002010 i ll	746. 001492011III
659. 005432010III	703. 007012010III	747. 001542011III
660. 005572010III	704. 000682010III	748. 001572011
661. 005442010III	705. 005422009III	749. 001682011III
662. 005472010III	706, 007102010III	750. 001702011III
663. 005712010III	707. 007162010III	751. 001712011III
664. 005722010III	708. 007192010III	752. 001692011III
665, 005502010III	709. 000032011III	753. 001892011III
666. 005602010III	710. 000132011III	754. 001842011III
667. 005652010III	711. 006912010III	755. 001452011III
668, 005702010III	712, 000162011III	756. 002022011III
669. 005752010III	713. 000172011III	757. 001732011III
670. 005772010III	714. 000272011III	758. 001932011III
671. 005842010III	715. 000442011III	759. 001972011III
672. 005802010III	716, 000252011III	760. 001992011III
673. 005612010III	717. 000422011III	761. 002012011III
674. 005862010III	718. 000552011III	762. 002062011III





763. 002002011III 807. 003842011III 851. 005722011III 764. 001772011III 808. 003892011III 852. 005782011III 765. 002252011III 809. 003892011III 853. 005782011III 767. 001832011III 810. 003912011III 854. 005992011III 767. 001832011III 811. 003982011III 855. 005982011III 768. 002192011III 812. 004252011III 855. 005982011III 768. 002192011III 813. 004052011III 855. 005982011III 770. 002342011III 814. 004112011III 855. 006032011III 771. 001532011III 815. 004272011III 859. 006022011III 772. 002172011III 816. 00402011III 859. 006022011III 772. 002172011III 816. 004002011III 860. 006172011III 773. 002482011III 817. 004322011III 861. 006212011III 774. 002512011III 818. 004152011III 862. 00622011III 775. 002562011III 819. 004302011III 862. 00622011III 776. 002582011III 820. 004342011III 863. 00622011III 777. 002642011III 820. 004342011III 863. 00622011III 777. 002642011III 822. 004542011III 865. 004932011III 779. 002742011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 822. 004562011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004572011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004572011III 866. 00652011III 779. 002902011III 824. 004572011III 869. 006582011III 779. 002902011III 824. 004572011III 869. 006582011III 779. 002902011III 826. 004772011III 879. 00662011III 879. 00332011III 879. 00332011III 879. 00662011III 879. 00332011III 879. 00662011III 879. 00332011III 879. 00662011III 879. 0033			
Res.	763. 002002011III	807. 003842011III	851. 005272011III
766. 002182011 810. 003912011 854. 005992011 767. 001832011 811. 003982011 855. 005982011 768. 002192011 812. 004252011 856. 006052011 769. 002272011 813. 004052011 857. 005932011 770. 002342011 814. 004112011 858. 006032011 771. 001822011 815. 004272011 859. 006022011 772. 002172011 816. 004002011 860. 006172011 773. 002482011 817. 004322011 860. 006172011 774. 002512011 818. 004152011 861. 006212011 775. 002562011 819. 004302011 862. 006262011 776. 002582011 820. 004342011 865. 004932011 776. 002582011 820. 004342011 865. 004932011 777. 002642011 821. 004462011 865. 004932011 779. 002742011 822. 004542011 866. 006432011 779. 002742011 823. 004562011 867. 006502011 780. 002872011 823. 004562011 869. 006502011 780. 002872011 825. 004712011 869. 006582011 781. 002992011 825. 004712011 870. 006592011 784. 002912011 827. 004742011 870. 006592011 785. 002932011 827. 004742011 871. 006602011 786. 003032011 827. 004742011 873. 006622011 786. 003032011 829. 004612011 875. 006482011 787. 006902011 829. 004612011 875. 006482011 787. 006902011 829. 004612011 876. 00682011 789. 003142011 831. 004992011 875. 006482011 789. 003142011 833. 005042011 876. 00682011 799. 00342011 834. 00482011 876. 00682011 799. 00342011 834. 00482011 876. 00682011 799. 00342011 836. 005002011 837. 00642011 879. 00682011 879. 00682011 879. 00682011 879. 00362011 838. 005182011 879. 00682011 879. 00362011 839. 00542011 839. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 007022011 830. 0070	764. 001772011III	808. 003892011III	
767. 001832011III 811. 003982011III 855. 005982011III 768. 002192011III 812. 004252011III 856. 006052011III 769. 002272011III 813. 004052011III 857. 005932011III 770. 002342011III 814. 004112011III 858. 006032011III 771. 001522011III 816. 004002011III 859. 006022011III 772. 002172011III 816. 004002011III 860. 006172011III 773. 002482011III 817. 004322011III 860. 006172011III 774. 002512011III 818. 004152011III 862. 00622011III 775. 002562011III 819. 004302011III 862. 00622011III 777. 002642011III 820. 004342011III 864. 006322011III 778. 002612011III 821. 004462011III 865. 004932011III 779. 002742011III 822. 004542011III 866. 006432011III 780. 002872011III 824. 004572011III 867. 006502011III 781. 002902011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 827. 004742011III 870. 006582011III 783. 002932011III 827. 004742011III 871. 006602011III 786. 003032011III 828. 0	765. 002252011III	809. 003962011III	
768. 0021920111	766. 002182011III	810. 003912011III	854. 005992011III
769. 002272011	767. 001832011III	811. 003982011III	855. 005982011III
769. 002272011	768. 002192011III	812. 004252011III	856. 006052011III
770. 002342011	769. 002272011III	813. 004052011III	857. 005932011III
771. 001522011III 815. 004272011III 859. 006022011III 772. 002172011III 816. 004002011III 860. 006172011III 773. 002482011III 817. 004322011III 861. 006212011III 774. 002512011III 818. 004152011III 862. 006262011III 775. 002562011III 819. 004302011III 862. 006292011III 776. 002582011III 820. 004342011III 863. 006292011III 777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 778. 002612011III 822. 004542011III 866. 0064322011III 780. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 781. 002992011III 824. 004572011III 868. 006512011III 782. 002902011III 825. 004712011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 00602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011II 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 831. 004992011III 875. 006482011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 789. 003442011III 833.			858. 006032011III
772. 002172011III 816. 004002011III 860. 006172011III 773. 002482011III 817. 004322011III 861. 006212011III 774. 002512011III 818. 004152011III 862. 006262011III 775. 002562011III 819. 004302011III 863. 006292011III 776. 002582011IIII 820. 004342011III 864. 006322011III 777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 779. 002742011III 822. 004542011III 866. 006432011III 780. 002872011III 823. 004562011III 867. 006502011III 781. 002992011III 824. 004572011III 869. 006582011III 782. 002902011III 825. 004712011III 869. 006582011III 783. 002332011III 826. 004772011III 870. 006592011III 784. 002912011III 828. 004752011III 871. 006602011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 788. 003072011III 831. 004992011III 875. 006482011III 789. 00342011III 834. 004892011III 877. 006902011III 791. 003152011III 835.			
773. 002482011III 817. 004322011III 861. 006212011III 774. 002512011III 818. 004152011III 862. 006262011III 775. 002562011III 819. 004302011III 863. 006292011III 776. 002582011III 820. 004342011III 864. 006322011III 777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 778. 002612011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 781. 002992011III 824. 004572011III 868. 006512011III 782. 002902011III 825. 004712011III 869. 006582011III 783. 002302011III 826. 004772011III 870. 006592011III 784. 002912011III 827. 004742011III 871. 006602011III 785. 002932011III 828. 004752011III 873. 006622011III 786. 003032011III 829. 004612011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 789. 003142011III 832. 004942011III 876. 006882011III 799. 00342011III 833. 005042011III 877. 006902011III 799. 00342011III 834. 0			
774. 002512011III 818. 004152011III 862. 006262011III 775. 002562011III 819. 004302011III 863. 006292011III 776. 002582011III 820. 004342011III 864. 006322011III 777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 778. 002612011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 002992011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 825. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002992011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 789. 003142011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 834. 004892011III 877. 00690201III 791. 003152011III 835.			861. 006212011III
775. 002562011III 819. 004302011III 863. 006292011III 776. 002582011III 820. 004342011III 864. 006322011III 777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 778. 002612011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 002992011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 825. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 829. 004612011III 873. 006622011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 877. 006902011III 799. 00342011III 835. 005132011III 879. 006852011III 791. 003152011III 836. 00502011III 887. 007202011III 792. 003292011III 836. 0			862, 006262011III
776. 002582011III 820. 004342011III 864. 006322011III 777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 778. 002612011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 002992011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 787. 002982011III 830. 004862011III 874. 006782011III 788. 003072011III 832. 004942011III 875. 006482011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 877. 006902011III 791. 003152011III 836. 005002011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005162011III 881. 007062011III 793. 003342011III 839.			
777. 002642011III 821. 004462011III 865. 004932011III 778. 002612011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 002992011III 825. 004712011III 870. 006582011III 782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 799. 002492011III 834. 004892011III 877. 006902011III 799. 003292011III 836. 005002011III 879. 006852011III 799. 003302011III 836. 005002011III 881. 007052011IIII 799. 003362011III 840			
778. 002612011III 822. 004542011III 866. 006432011III 779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 00292011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 877. 006902011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 00502011III 880. 007012011III 794. 003302011III 837. 005142011III 881. 007062011III 795. 003332011III 840. 0			
779. 002742011III 823. 004562011III 867. 006502011III 780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 002992011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 877. 006902011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 794. 003302011III 837. 005142011III 881. 007052011III 795. 003332011III 839. 005382011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841.			
780. 002872011III 824. 004572011III 868. 006512011III 781. 002992011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 877. 006902011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 794. 003302011III 837. 005142011III 881. 007052011III 795. 003332011III 839. 005382011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 799. 003562011III 844.			
781. 002992011III 825. 004712011III 869. 006582011III 782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 878. 006792011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007222011III 800. 003562011III 844.			
782. 002902011III 826. 004772011III 870. 006592011III 783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 878. 006792011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011IIII 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 840. 005442011III 885. 007272011III 799. 003362011III 841. 005532011III 886. 0070222011III 800. 003572011III 844. 005582011III 887. 007232011III 800. 003782011III 84			
783. 002332011III 827. 004742011III 871. 006602011III 784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 878. 006792011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 839. 005382011III 882. 004862006III 795. 003332011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 799. 003562011III 842. 005422011III 886. 007202011III 800. 003572011III 844. 005582011III 887. 007232011III 801. 003812011III 845.			
784. 002912011III 828. 004752011III 872. 006712011III 785. 002932011III 829. 004612011III 873. 006622011III 786. 003032011III 830. 004862011III 874. 006782011III 787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 878. 006792011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 839. 005382011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 884. 007162011III 797. 003382011III 840. 005442011III 885. 007272011III 799. 003562011III 841. 005532011III 886. 007202011III 800. 003572011III 844. 005582011III 887. 007232011III 801. 003782011III 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846.			
785. 002932011 829. 004612011 873. 006622011 786. 003032011 830. 004862011 874. 006782011 787. 002982011 831. 004992011 875. 006482011 788. 003072011 832. 004942011 876. 006882011 789. 003142011 832. 004942011 877. 006902011 789. 003142011 833. 005042011 877. 006902011 789. 003492011 834. 004892011 878. 006792011 789. 003152011 835. 005132011 879. 006852011 789. 003292011 836. 005002011 8879. 006852011 789. 003292011 836. 005002011 880. 007012011 789. 003292011 837. 005142011 881. 007052011 789. 003302011 838. 005162011 882. 004862006 789. 003332011 839. 005382011 882. 004862006 789. 003382011 840. 005442011 884. 007162011 789. 003382011 841. 005532011 885. 007272011 789. 003582011 842. 005422011 886. 007202011 889. 00742011 889.			
786. 003032011 830. 004862011 874. 006782011 787. 002982011 831. 004992011 875. 006482011 788. 003072011 832. 004942011 876. 006882011 789. 003142011 833. 005042011 877. 006902011 789. 003142011 834. 004892011 877. 006902011 780. 002492011 834. 004892011 878. 006792011 781. 003152011 835. 005132011 879. 006852011 782. 003292011 836. 005002011 879. 006852011 783. 003242011 837. 005142011 880. 007012011 784. 003302011 837. 005142011 881. 007052011 785. 003332011 839. 005382011 882. 004862006 786. 003362011 840. 005442011 884. 007162011 787. 003382011 840. 005442011 885. 007272011 788. 003482011 841. 005532011 885. 007202011 789. 003482011 842. 005422011 886. 007202011 800. 003572011 843. 005602011 887. 007232011 801. 003622011 846			
787. 002982011III 831. 004992011III 875. 006482011III 788. 003072011III 832. 004942011III 876. 006882011III 789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 878. 006792011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 799. 003562011III 842. 005422011III 886. 007202011III 800. 003572011III 844. 005582011III 887. 007232011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848.			
788. 003072011 832. 004942011 876. 006882011 789. 003142011 833. 005042011 877. 006902011 790. 002492011 834. 004892011 878. 006792011 791. 003152011 835. 005132011 879. 006852011 792. 003292011 836. 005002011 880. 007012011 793. 003242011 837. 005142011 881. 007052011 794. 003302011 838. 005162011 882. 004862006 795. 003332011 839. 005382011 883. 007062011 796. 003362011 840. 005442011 884. 007162011 797. 003382011 841. 005532011 885. 007272011 799. 003562011 842. 005422011 886. 007202011 800. 003572011 844. 005582011 887. 007232011 801. 03532011 - 845. 005602011 889. 007402011 802. 003782011 846. 005612011 891. 007292011 803. 003812011 847. 005222011 891. 007292011 804. 003612011 848. 005662011 892. 000052012			
789. 003142011III 833. 005042011III 877. 006902011III 790. 002492011III 834. 004892011III 878. 006792011III 791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 799. 003562011III 842. 005422011III 886. 007202011III 800. 003572011III 844. 005582011III 887. 007232011III 801. 003532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 891. 007292011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
790. 002492011 834. 004892011 878. 006792011 791. 003152011 835. 005132011 879. 006852011 792. 003292011 836. 005002011 880. 007012011 793. 003242011 837. 005142011 881. 007052011 794. 003302011 838. 005162011 882. 004862006 795. 003332011 839. 005382011 883. 007062011 796. 003362011 840. 005442011 884. 007162011 797. 003382011 841. 005532011 885. 007272011 798. 003482011 842. 005422011 886. 007202011 809. 003562011 843. 005302011 887. 007232011 800. 003572011 844. 005582011 888. 007242011 802. 003782011 845. 005602011 889. 007402011 803. 003812011 847. 005222011 891. 007292011 804. 003612011 848. 005662011 892. 000052012 805. 003622011 849. 005712011 893. 000062012			
791. 003152011III 835. 005132011III 879. 006852011III 792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 799. 003562011III 842. 005422011III 886. 007202011III 800. 003572011III 843. 005302011III 887. 007232011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
792. 003292011III 836. 005002011III 880. 007012011III 793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 800. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 801. 03532011III- 844. 005582011III 888. 007242011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
793. 003242011III 837. 005142011III 881. 007052011III 794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 800. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 801. 03532011III- 844. 005582011III 888. 007242011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
794. 003302011III 838. 005162011III 882. 004862006III 795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 799. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
795. 003332011III 839. 005382011III 883. 007062011III 796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 799. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
796. 003362011III 840. 005442011III 884. 007162011III 797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 799. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
797. 003382011III 841. 005532011III 885. 007272011III 798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 799. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
798. 003482011III 842. 005422011III 886. 007202011III 799. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
799. 003562011III 843. 005302011III 887. 007232011III 800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
800. 003572011III 844. 005582011III 888. 007242011III 801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
801. 03532011III- 845. 005602011III 889. 007402011III 802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
802. 003782011III 846. 005612011III 890. 007462011III 803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
803. 003812011III 847. 005222011III 891. 007292011III 804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
804. 003612011III 848. 005662011III 892. 000052012III 805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
805. 003622011III 849. 005712011III 893. 000062012III			
800. 003582077111 850. 005242077111 894. 000122012111			
	806. 003582011III	850. 005242011111	894. 000122012111





895.	000142012III	939. 005722010III	983. 004162012III
896.	000202012III	940. 002092012III	984. 004002012III
897.	007482011III	941. 002142012III	985. 004012012III
898.	000442012III	942. 002202012III	986. 003682012III
899.	000302012III	943. 000832012III	987. 004502012III
900.	000592012III	944. 003532011III	988. 004212012III
901.	000382012III	945. 002192012III	989. 004172012III
902.	000362012111	946. 001032011III	990. 003192012III
903.	000312012III	947. 002262012III	991. 004572012III
904.	006302010III	948. 002272012III	992. 004512012111
905.	000652012111	949. 002332012III	993. 004112012III
906.	000732012111	950. 002502012III	994. 004272012III
907.	000582012III	951. 000872012III	995. 004742012111
908.	000602012111	952. 002432012III	996. 004032012III
	000682012III	953. 002552012III	997. 005082012III
910.	007382011III	954. 002562012III	998. 004702012111
	000742012III	955. 002682012III	999. 004522012111
	000882012111	956. 002592012III	1000. 004232012111
	000862012111	957. 002932012III	1001. 003902012III
914.	000492012111	958. 001962012III	1002. 005322012111
	001012012	959. 002962012III	1003. 005072012111
	001062012III	960. 003022012III	1004. 005272012111
	001022012III	961. 002912012III	1005. 004142007111
	001192012III	962. 002752012III	1006. 005012012111
	001112012III	963. 002832012III	1007. 005312012III
	001222012III	964. 003052012111	1008. 001362011
	001322012III	965. 003142012III	1009.005102012111
	001352012III	966. 003092012III	1010. 004392012III
	001232012III	967. 002472012III	1011. 004672012III
	001392012III	968. 003252012III	1012. 005482012111
	001432012	969. 003202012111	1013. 005412012III
	000932012111	970. 003212012III	1014. 005422012III
	001442012	971. 002672012III	1015. 004862012III
	001292012111	972. 003472012III	1016. 005572012III
	. 001592012111	973, 003272012III	1017. 005172012III
	. 001652012111	974, 003512012III	1018. 005602012III
	. 001902012	975. 003392012III	1019. 005692012111
	. 001862012111	976. 003582012 I II	1020. 005512012111
	. 001872012	977. 003572012III	1021. 006012012III
	. 002052012111	978. 003852012III	1022. 005992011
	. 001982012III	979. 004062012III	1023. 005442012111
	. 001922012111	980. 003692012III	1024. 005492012111
	. 002062012111	981. 003642012III	1025. 005982012111
	. 002312012111	982. 003742012III	1026. 006052012111
	=		





1027. 006082012III	1071. 000082013III	1115. 002432013III
1028. 006322012III	1072. 007692012111	1116. 001012013III
1029. 006152012III	1073. 007812012III	1117. 001092013III
1030. 006172012III	1074. 000402013III	1118. 002412013III
1031. 006282012III	1075. 000282013III	1119. 001022013III
1032. 006112012III	1076. 000782013III	1120. 000152013III
1033. 006392012III	1077. 000092013III	1121. 001432013III
1034. 03532011III-	1078. 00035201311	1122. 002362013III
1035. 006502012III	1079. 000512013III	1123. 002502013III
1036. 005192012III	1080. 000622013III	1124. 000922013III
1037. 006402012III	1081. 001152013III	1125. 006912012111
1038. 006302012III	1082. 007832012III	1126. 002542013III
1039. 006412012III	1083. 000792013III	1127. 002652013III
1040. 006332012III	1084. 000752013III	1128. 002692013III
1041. 005382012III	1085. 000732013III	1129. 002712013III
1042. 05622012III-	1086. 000822013III	1130. 002952013III
1043. 007242012III	1087. 000042013III	1131. 002882013III
1044, 007162012III	1088. 000742013III	1132. 001342013III
1045. 007212012III	1089. 000872013III	1133. 002742013III
1046. 006512012III	1090. 001032013III	1134. 003192013III
1047. 006732012III	1091. 000192013III	1135. 001912013III
1048. 007622012III	1092. 001322013III	1136. 001822013III
1049. 007532012III	1093. 000812013III	1137. 002562013III
1050. 007082012III	1094. 000932013III	1138. 003002013III
1051, 006862012III	1095. 001362013III	1139. 003042013III
1052. 007422012III	1096. 001602013III	1140. 003102013III
1053. 007282012III	1097. 001252013III	1141. 003432013III
1054. 006562012III	1098. 001272013III	1142. 003212013
1055. 007092012III	1099. 001682013III	1143. 002252013III
1056. 007152012III	1100. 001072013III	1144. 003622013III
1057. 006492012III	1101. 000832013III	1145. 002482013III
1058. 007352012III	1102. 001652013III	1146. 004142007III
1059. 007302012III	1103. 001112013III	1147. 003262013
1060. 007572012III	1104. 002042013III	1148. 006712012III
1061. 006652012III	1105. 001582013III	1149. 003112013III
1062. 007342012111	1106. 005462012III	1150. 003032013III
1063. 006782012III	1107. 002222013III	1151. 001892013III
1064. 007672012111	1108. 001632013III	1152. 002752013III
1065. 005702012111	1109. 002622013III	1153. 002312013III
1066. 006702012III	1110. 002332013III	1154. 003922013III
1067. 006902012III	1111. 002152013III	1155. 003582013III
1068. 001842011III	1112. 001642013III	1156. 003642013III
1069. 000062013III	1113. 005322009III	1157. 003412013III
1070. 007262012III	1114. 001532013III	1158. 003612013III





1159. 003672013III	1203. 005422013III	1247. 007202013III
1160. 003892013III	1204. 005322013III	1248. 007192013III
1161. 003972013III	1205. 003532011!!	1249. 007152013III
1162. 002582013III	1206. 006062013III	1250. 002192012III
1163. 004242013III	1207. 005862013III	1251. 005372013III
1164. 004322013III	1208. 005802013III	1252. 007382013III
1165. 004112013III	1209. 005842013III	1253. 007362013III
1166. 001712013III	1210. 005312013III	1254. 000352013III
1167. 003452013III	1211. 005732013III	1255. 006732012III
1168. 004332013III	1212. 005752013III	1256. 005072012111
1169. 004512013III	1213. 002592013III	1257. 007532013III
1170. 004182013III	1214. 006262013III	1258. 007472013III
1171. 004482013III	1215. 005872013III	1259. 007502013III
1172. 002002013III	1216. 006162013III	1260. 002562013III
1173. 005162013III	1217. 005762013III	1261. 007572013111
1174. 001782013III	1218. 005912013III	1262. 007612013
1175. 004852013III	1219. 004212013III	1263. 007332013III
1176. 007092012III	1220. 005882013III	1264. 007752013
1177. 004842013III	1221. 005572013III	1265. 007692013III
1178. 005142013III	1222. 006122013III	1266, 007722013
1179. 005012013III	1223. 005812013III	1267. 007802013III
1180. 003492013III	1224. 006362013III	1268. 000832012111
1181. 003552013III	1225. 006352013III	1269. 008102013
1182. 004032013III	1226. 006342013III	1270. 007872013
1183. 004642013III	1227. 006402013III	1271. 008092013III
1184. 003842013III	1228. 006382013III	1272. 007932013
1185. 005622012III	1229. 006442013III	1273. 008022013
1186. 005402013III	1230. 006602013III	1274. 007952013III
1187. 003312013III	1231. 005932013III	1275. 008212013
1188. 004702013III	1232. 006452013III	1276. 000042014111
1189. 003752013III	1233. 006742013III	1277. 008072013III
1190. 004052013III	1234. 006702013III	1278. 000172014III
1189. 005232013III	1235. 001672013III	1279. 000202014III
1192. 000642013III	1236. 005352013III	1280. 000252014III
1193. 005102013III	1237. 006712013III	1281. 000062014111
1194. 005002013III	1238. 006802013III	1282. 000302014III
1195. 004872013	1239. 002182013III	1283. 000332014111
1196. 005032013III	1240. 006792013III	1284. 000442014111
1197. 005392013III	1241. 006662013III	1285. 000392014III
1198. 003772013III	1242. 006872013III	1286. 003932010III
1199. 004452013	1243. 006952013	1287. 002312013III
1200. 005622013	1244. 005512013III	1288. 000152014III
1201. 004952013III	1245. 007092013III	1289. 000532014III
1202. 005712013III	1246. 006832013III	1290. 000222014111
	12 10. 000020 10111	[1111





1291. 000462014III	1312. 000592014III	1333. 001912014III
1292. 000582014III	1313. 001392014III	1334. 001922014III
1293. 000182014III	1314. 000732014III	1335. 002052014III
1294. 008162013III	1315. 000432014III	1336. 002172014III
1295. 000742014111	1316. 003932010III	1337. 002062014III
1296. 000572014III	1317. 001172014III	1338. 001572014III
1297. 000492014111	1318. 001492014III	1339. 002322014III
1298. 000752014III	1319. 001542014III	1340. 002312014III
1299. 000822014III	1320. 001822014III	1341. 002442014III
1300.000402014111	1321. 001482014III	1342. 002412014III
1301. 000512014III	1322. 001712014III	1343. 002402014III
1302. 000962014III	1323. 001782014III	1344. 002352014lii
1303. 000842014III	1324. 001692014III	1345. 002342014III
1304. 000652014III	1325. 001642014III	1346. 002532014III
1305. 001012014III	1326. 001372014III	1347. 002552014III
1306. 000412014III	1327. 000732013III	1348. 002292014III
1307. 001022014III	1328. 000122012III	1349. 00262201411
1308. 001192014III	1329. 001872014III	1350. 002432014
1309. 001142014III	1330. 001902014III	1351. 002662014
1310. 000632014III	1331. 001882014III	1352. 002802014III
1311. 001382014III	1332. 001942014III	1353. 002692014III

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 189, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXVII. En fecha ocho de marzo de 2022, se recibió el oficio 8427/2022 y otros, signado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual concedió al Pleno de Congreso del Estado, prórroga de 10 días hábiles, para que remita las constancias certificadas con las cuales acredite la ratificación o no del quejoso.
- XXXVIII. En fecha 23 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXIX. En fecha 24 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes





de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.

- XL. En fecha 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, mediante el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.
- XLI. En fecha primero de abril del 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0247/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11363/2022, recibido en la referida Dirección, que adjuntó proveído de fecha 28 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que se acordó requerir al Presidente de esta Comisión Ordinaria, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.
- XLII. En fecha cuatro de abril de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021, este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.





- XLIII. En fecha ocho de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, a través de dispositivos USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna".
- XLIV. En fecha 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0276/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, el cual requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLV. En fecha 24 de mayo de 2022 la Dirección de Asuntos Jurídicos, comunicó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, que "...con fecha once de mayo del 2022 el Pleno de la LXIV LEGISLATURA del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto número 067, mediante el cual se realizó la evaluación al desempeño del exmagistrado numerario Cecilio Silván Olán, con la que se da cumplimiento a la tercera etapa del procedimiento legislativo informado, quedando pendiente únicamente la cuarta etapa, consistente en la publicación del respectivo decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco", haciéndose la entrega del dictamen en copias debidamente certificadas, junto con la memoria USB en la que se contienen los archivos electrónicos que sustentaron la evaluación del quejoso.
- XLVI. En fecha primero de junio del 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento del Juez Tercero de Distrito, que la cuarta etapa del procedimiento legislativo, ya se había realizado mediante la publicación del Decreto 067, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha 28 de mayo del dos mil veintidós, en la EDICIÓN 8319, SUPLEMENTO B, tal y como se advertía de la página electrónica o sitio web: denominado tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial, agregándose la copia simple del





documento, con lo cual se dio por concluido el proceso legislativo que se había comunicado, y en espera del pronunciamiento de cumplimiento que debía realizar el órgano constitucional de amparo.

- XLVII. En fecha 19 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual se transcribió proveído de fecha 15 de agosto de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia por las siguientes consideraciones:
 - 1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que impliqué que la responsable deba reponer el procedimiento.
 - 2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.
 - 3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.
 - 4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de





actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

- 5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.
- 6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.
- 7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.
- 8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.
- 9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.
- 10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Para tal efecto otorgó un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, para dar cumplimiento al fallo protector y dejar insubsistente el Decreto 067 publicado el 28 de mayo del 2022, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.





- XLVIII. En fecha dos de septiembre de 2022, se recibió notificación que contiene acuerdo datado el 31 de agosto del presente, mediante el cual, se tuvo por recibida las documentales con las cuales se dio cumplimento al punto que antecede; por lo que la autoridad requirió para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del referido Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se remitiera copia certificada del mismo para los efectos de determinar el cumplimento al fallo protector.
- XLIX. En sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2022, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; el Dictamen mediante el cual se dejó insubsistente el Decreto 067, que fue aprobado por unanimidad de las y los diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 074, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado edición 8355, Suplemento F de fecha primero de octubre de 2022.
- L. En fecha cinco de octubre de 2022, mediante oficio HCE/DAJ/0729/2022, se dio contestación al acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que se proporcionó a la autoridad federal, copia certificada del Decreto 074 del Periódico del Estado de Tabasco.
- LI. El 10 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha seis de octubre, en el que se requiere se remitan copias certificadas de las constancias de las cuales se desprende el cumplimiento total del fallo protector.
- LII. En atención a lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 074 antes citado y en acatamiento a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con base además en el método y parámetro señalado en el antecedente XXXIII, y habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descrita en los puntos números XXXVI, XL y XLIII de este apartado, quienes integramos esta Comisión Ordinaria acordamos emitir el presente Dictamen, por lo que:





CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 189, esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este H. Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso Cecilio Silván Olán, en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, aprobados en su oportunidad.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido,

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

^(...)III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.





respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

- La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el periodo de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es de orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones l a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

Gurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.





Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

- 1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
- 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
- **4.** En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
- **5.** La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los

_

Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.





parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso y ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Cecilio Silván Olán, debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 189, cuyo original obra en los archivos de este Poder Legislativo, así como con las constancias electrónicas de los asuntos que se expusieron desde el momento de la solicitud de evaluación del quejoso y mediante los cuales se resolvieron los tocas de apelación que falló el evaluado; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Poder Judicial del Estado a solicitud de esta Comisión, como se describe en los Antecedentes números XXXVI, XL, XLIII, para efectos de la determinación del análisis cuantitativo y cualitativo que ordenó la sentencia 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano Cecilio Silván Olán en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Son facultades del Congreso: (...)

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los





Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(...)

XLVII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.

(...)

ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera





del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del Ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;





IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a este Congreso la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Poder Legislativo emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente y derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado 7607 Suplemento B de fecha primero de agosto de 2015, conforme al artículo 56, cuarto párrafo, de ese ordenamiento, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un período único de quince años, sin posibilidad de ratificación.

SEXTO. Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 189 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014,





establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) Para efectos de llevar a cabo el proceso de ratificación o no de la persona interesada, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, consideró lo precisado en la ejecutoria dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a foja 114 de la ejecutoria dictada en el Recurso de Revisión 470/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: "Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación." Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Legislativa determinó elaborar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, con la finalidad de exponer el método que se utilizaría y los parámetros de evaluación del desempeño del Magistrado y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara.

f) El dictamen que en su momento emita esta comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.





Así, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 189, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir un nuevo decreto con libertad de jurisdicción.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 470/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 123 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

- 1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.





Atendiendo a lo resuelto por el órgano constitucional, se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, iniciando con la verificación de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que regía en la época de la emisión del Decreto 189 anulado.

Requisito	Consideraciones de esta Comisión
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el C. Cecilio Silván Olán conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.	Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Se tiene por acreditado, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que	Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.





lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigentes en la fecha en la que se emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano Cecilio Silván Olán, esto es el 22 de diciembre de 2014, se procede a analizar la actuación jurisdiccional del quejoso, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que, para efectos de realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, fue aprobado por esta Comisión Ordinaria y que se encuentra ampliamente descrito en el antecedente XXXIII de este Dictamen, obteniéndose los resultados siguientes:

	RÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓ EL C. CECILIO SILVÁN OLÁN	•
Parámetro	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
TEMPORALIDAD. Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del	Este parámetro se acredita con las documentales siguientes:	10%
Estado Libre y Soberano de Tabasco.	Expediente del Decreto número 189 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como	





Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro tiene un valor de 10%.

- Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del H. Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OEMT/2685/13, fechado el 28 de mayo de 2014, signada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y que también obra en el expediente del Decreto 189, en el que se hizo constar la fecha en que tomó posesión del cargo el evaluado como Magistrado Numerario.

De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado <u>actualizó</u> el supuesto de haberse desempeñado ocho años en el ejercicio del cargo de Magistrado en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.

Parámetro: DESEMPEÑO PROFESIONAL.

Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.





Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y

60%

b) Antigüedad en el Poder Judicial.

5%

Estos parámetros en suma tienen un valor de 65%.

a) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Indicador	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
TRAYECTORIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.	Este parámetro se acredita con las documentales siguientes:	5%
Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio. Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:	número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco. • Constancia con número de	
 Nombramientos de los distintos cargos que hubiera 	oficio OEMT/2685/13, fechado el 28 de mayo de 2014, signada por el	





desempeñado (oficio de adscripción a sala). - Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y - Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado. Este indicador tiene un valor de 5%	Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y que también obra en el expediente del Decreto 189, en el que se hizo constar la fecha en que tomó posesión del cargo el evaluado como Magistrado Numerario. De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado actualizó el supuesto de haber sido nombrado integrante de la Tercera Sala Penal en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.	
	Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.	
PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS. Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos.	tocas de apelación, sin embargo, de una revisión exhaustiva de la información proporcionada mediante oficio PTS/094/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, signado por el Lic. Enrique Priego	5%





Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tiene un valor de 5%.

del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que de los 1,353 tocas, 81 de ellos fueron resueltos por distintos ponentes, en 20 tocas no se emitieron resoluciones, sino que en su lugar se dictaron acuerdos de Pleno de Sala en atención a que hubo cambio de situación jurídica en otros, hubo desistimiento de una de las partes: v siete tocas se encuentran repetidos relación contenida en el Decreto 189, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente, el total de los asuntos que resolvió el evaluado constituye un universo de 1.245 tocas.

Por lo anterior, de la revisión efectuada se advirtió que el evaluado resolvió los 1,245 tocas que le fueron turnados, cumpliendo con este indicador.

Cabe resaltar que de los 1,245 tocas de apelación que resolvió el evaluado. dos tocas fueron remitidos por el Tribunal Superior Justicia del Estado contenido alguno y cinco de ellos no fueron remitidos en virtud de no haber sido localizados en el Archivo General, por lo que tomando en consideración Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, esta imprecisión no





	afecta la evaluación, ya que se computan a favor del evaluado. Sustenta lo anterior el Anexo 2. Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.	
TIEMPOS DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias. Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional. En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.	Como ya se indicó anteriormente, el número de resoluciones emitidas por el quejoso fue de 1,245, de las cuales en 351 de ellas se elaboraron los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época y 894 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que en el 71.80% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, el quejoso no cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia. Lo anterior se sustenta con el Anexo 3, por tanto, acredita el cumplimiento de la calificación de este parámetro en 28.19%, lo que,	4.22%





Este indicador tendrá un valor de 15%	en términos del valor de este indicador, representa un 4.22% en favor del evaluado.	
SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPAROS Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.	Como ya se ha precisado ampliamente, el magistrado evaluado resolvió un total de 1,245 tocas penales, en los cuales se interpusieron 164 juicios de amparo; de ellos, en 95 casos la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación y en 69 se confirmó la resolución recurrida.	4.61%
Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas. Este indicador tiene un valor de 5%.	resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas	
	Por lo tanto, el 92.36% del 5% que corresponde a este indicador,	





	resulta porcentualmente en un 4.61% de eficacia. Es de destacar que esta Comisión no tiene a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente	
	cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXVI, XL y XLIII, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.	
	Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por esta Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.	
EVALUACIÓN CUALITATIVA. Este indicador analiza cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta. A efecto de realizar la valoración	Se analizaron 1,245 resoluciones elaboradas por el magistrado sujeto a evaluación, observando para ello las interrogantes planteadas en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano colegiado, por lo que se enlistan a continuación, las preguntas y resultados.	13.67%
de este parámetro, se elaboraron		





	21 cuestionamientos para	Cabe señalar que la información
	analizar cada una de las	que se tomó en consideración para
	sentencias dictadas por el	los efectos del análisis y
	Magistrado sujeto a evaluación.	evaluación fueron proporcionadas
		a través de los oficios reseñados
	Este indicador tiene un valor de	en los antecedentes XXXVI, XL y
	30%.	XLIII, signados por el Magistrado
		Presidente del Tribunal Superior
		de Justicia del Estado de Tabasco,
		Lic. Enrique Priego Oropeza;
		"mismas que son versión fiel y
		exactas a su original, en razón de
		que una vez liberadas por el
		Magistrado Ponente, no son
		susceptibles de modificación
i		alguna", y que coinciden con los
		expedientes enlistados en el

Decreto 189.

Preguntas consideradas en el análisis cualitativo.		Resultados
1.	El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?	1.24%
2.	¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?	0.64%
3.	¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?	0.17%
4.	¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?	0.41%
5.	El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?	0.36%
6.	¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?	0.83%
7.	¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	1.07%





8.	¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se	0.60%
	siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?	
9.	¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?	0.52%
10.	¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explicitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?	
11.	¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	0.45%
12.	¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	0.80%
13.	¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?	0.84%
14.	¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?	0.82%
15.	¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?	0.48%
16.	¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?	0.50%
17.	¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje practico de los conflictos?	0.69%
18.	¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?	0.32%
19.	¿La sentencia se advierte como conclusiva?	0.70%
20.	¿La sentencia convence?	1.11%
21.	¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?	0.59%
	TOTAL	13.67%

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Dictamen, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

Parámetro	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
b) ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL.	Este parámetro se acredita con la documental siguiente:	5%





Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este indicador tiene un valor de 5%.

Oficio 34564, de fecha 15 de noviembre de 2012, signado por los licenciados Rodolfo Monteio. Campos Tribunal Presidente del Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y Andrés Madrigal Sánchez, Secretario General del Consejo de Judicatura, mediante el cual se comunicó al Licenciado Cecilio Silván Olán que en virtud del Dictamen emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se había hecho acreedor al "LIC. TRINIDAD premio GONZÁLEZ PEREYRA", por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado. Documental visible a foja 001389, del expediente del Decreto 189 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de la documental referida, el evaluado fue acreedor del Premio "LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA, por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder





	Judicial del Estado, por tanto, se actualiza este supuesto normativo.	
TOTAL DEL PARÁMETRO DE DESEMPEÑO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.		37.5%

Parámetro	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENES EL PLENO (SIC);	En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que se acredita a favor del quejoso este parámetro.	5%
Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.		
En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.		





Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.		
En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.		
Este indicador tiene un valor de 5%.		
IV. EL GRADO ACADÉMICO QUE COMPRENDE EL NIVEL DE ESTUDIOS CON QUE CUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO, LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE; Y, EN SU CASO, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL; El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos: 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y códulo	por el Tribunal Superior de Justicia y se tomó en consideración todas las constancias documentales que mediante escritos de fechas 24 y 28 de enero de 2022, hizo llegar a este Congreso el evaluado, que conforme a su propia manifestación, son copia fiel de las que en su oportunidad fueron presentadas ante la autoridad federal y que esta Comisión cotejó y verificó su existencia en el Juzgado federal; por tanto, y en términos de lo dispuesto en la foja 108 de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y en la cual se	10%
(Título de grado y cédula profesional en su caso) 2. Cursos de actualización y		
especialización durante el	ratificación"; en tal virtud, de la	



responsabilidad. Para ello, deberá

valorarse el informe rendido por el

Presidente del Tribunal Superior

de Justicia y del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial en el

Estado de Tabasco, en el que se

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



ejercicio del encargo como asistente. 3. Experiencia profesional. Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional. Este indicador tiene un valor de	recepción y revisión de las documentales antes referidas, se considera que el evaluado acredita este parámetro. Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.	
10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde el 3.33%.	De la revisión exhaustiva	
V. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA. Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de	De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de	5%

hechos acontecidos fuera

periodo

constitucional

ejercicio del cargo de Magistrado

del evaluado; por lo tanto, dichas

evidencias no son consideradas

como elemento de valoración por

del

del





precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados. De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración. Este parámetro tiene un valor de 5%.	no ajustarse al supuesto de evaluación. Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.	
VI. LOS DEMÁS QUE ESTIMEN PERTINENTES. En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.	Al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este parámetro.	5%
Este parámetro tiene un valor de 5%.	Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.	





Por lo tanto, realizada la evaluación del quejoso y obtenido los resultados establecidos con base en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, se concluye que el porcentaje obtenido por el evaluado es el siguiente:

Parámetro		Porcentaje a alcanzar	Porcentaje obtenido
l.	Temporalidad	10%	10%
II.	a) Desempeño profesional	60% dividido	
	-7 - ,	en:	
	Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%	5%
	Productividad en el desahogo de los asuntos	5%	5%
	Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%	4.22%
	Sentencias concesorias de amparo	5%	4.61%
	Evaluación cualitativa	30%	13.67%
b)	Antigüedad	5%	5%
III.	Resultados de visitas de inspección	5%	5%
IV.	Grado académico y cursos de actualización	10%	
	xperiencia profesional)	Dividido en:	
	Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%	3.33%
	Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%	3.33%
	Experiencia Profesional.	3.33%	3.33%
V.	No haber sido sancionado por falta grave	5%	5%
VI	. Los demás que se estimen pertinentes	5%	5%
Te	otal	100%	72.5%

Como se desprende de lo expuesto, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación realizado a la actuación del C. Cecilio Silván Olán, en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje total obtenido por su desempeño durante el tiempo en que fungió como magistrado numerario, fue del 72.5%, por lo cual no cumple con el porcentaje mínimo aprobatorio de 85% establecido por esta Comisión conforme se indica en el





Antecedente XXXIII de este Dictamen, y por tanto, no es procedente su ratificación, ya que como ha quedado evidenciado, al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes durante el periodo de su encargo.

OCTAVO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que impliqué que la responsable deba reponer el procedimiento.

En atención a esta observación, es importante resaltar que esta Comisión precisamente con sustento en las constancias existentes en el expediente que obra en poder de este órgano legislativo y con apoyo además en la información remitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, que proporcionó para tal fin, realizó la evaluación del desempeño del magistrado sujeto a ratificación o no.

Aunado a lo expuesto, el propio Juzgado Tercero de Distrito, en los acuerdos datados el 24 de noviembre 2021, 17 de diciembre de 2021, 24 de enero de 2022, 28 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, validó y acordó requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, para los efectos de que remitiera a este Congreso del Estado, la información concerniente a las resoluciones emitidas por el quejoso, documentales que se adjuntan al presente dictamen como **Anexo 5**.

Además, como se reconoce en el acuerdo en mención, precisamente en este punto primero, "... que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha





establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto" (sic), es decir, este Congreso tenía expedita la acción de allegarse de la información necesaria con la finalidad de realizar la evaluación encomendada constitucionalmente.

En cuanto a la valoración de las constancias proporcionadas por el quejoso y que fueron presentadas ante la autoridad federal, es de precisar que las mismas fueron agregadas al expediente que tiene en posesión esta Cámara de Diputados, mediante comparecencia del propio quejoso, tal y como se señala en el punto ---- de antecedentes, y una vez cumplido con ese trámite, fueron analizadas y valoradas conforme al parámetro de evaluación correspondiente. Cabe señalar que en ese parámetro, el evaluado resultó beneficiado con el porcentaje máximo de evaluación por lo que al respecto no debiera existir motivo de discrepancia alguna.

Por lo anterior, se demuestra que este Congreso actuó en el ejercicio de sus facultades y conforme a la libertad de jurisdicción que le instruyó la ejecutoria que se cumplimenta, pues en acatamiento a ella creó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, mismo que de forma progresiva fue informado en el avance de su cumplimiento, y que recibió el respaldo de parte del propio Juzgado Tercero de Distrito cuando requirió al Poder Judicial del Estado de Tabasco remitiera las constancias electrónicas de las sentencias que fueron motivo de análisis en la evaluación al desempeño del quejoso, por tanto, queda acreditado que el Método empleado para efectos de la evaluación, así como las pruebas allegadas a este órgano legislativo, constituyen los elementos de certeza en la evaluación, sin que hubiere implicado adicionar elementos novedosos o la reposición del procedimiento, pues se tratan de las mismas resoluciones mencionadas en el Decreto 189, con lo que se revela que la actuación del Congreso ha sido en todo momento ajustada al procedimiento constitucional y respetando como premisa fundamental el artículo 16 de la Constitución General de la República.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.





Respecto de esta apreciación es importante resaltar que esta Comisión Ordinaria, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en correlación con los lineamientos contemplados dentro del Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, realizó estudio de todas las constancias existentes en el expediente formado con motivo del proceso de ratificación o no del quejoso, que en su momento fue remitido por el Tribunal Superior de Justicia, así como la información electrónica proporcionada para tales fines, sin variar los expedientes que se encuentran enlistados en el Decreto 189; para ello, se ponderó el desarrollo de su función como magistrado numerario, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave; cabe precisar que no se tomaron en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

Como se puede advertir este órgano colegiado atendió todas las observaciones que en este punto, el Juzgado Tercero de Distrito señaló en el acuerdo que se analiza.

- 3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.
- 4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.
- 5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.





7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

Respecto de los puntos 3, 4, 5 y 7 antes reproducidos, en los cuales la materia de análisis esencialmente refiere a la evaluación cuantitativa de los amparos remitidos a esta Comisión, al respecto se consideró lo razonado por la jueza federal en atención a que se ponderó el número de sentencias en las que no se promovieron juicio de amparo, a las que se adicionó el número de resoluciones en los que se confirmó la sentencia impugnada y sobre esta base se obtuvo el porcentaje de eficacia de la actuación del evaluado; que resulta ser que el evaluado cumple con un porcentaje de 4.61% de eficacia respecto del parámetro que fue de 5%, como se podrá advertir en el análisis de evaluación contenido en la hoja 55 de este Dictamen, en el que entre otras cuestiones se motivó que del universo de resoluciones emitidas por el evaluado y que consistieron en 1,245 tocas penales, solamente se interpusieron 164 juicios de amparo; de los cuales en 95 se concedió el amparo y protección de la justicia federal y en 69 de ellos se confirmó la resolución recurrida.

Razón por la que en el Dictamen se resolvió lo siguiente:

"En atención a que en 1,081 resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 69, lo que hace un total de 1,150 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 1,245 sentencias, el evaluado tuvo una eficacia en 1,150 de ellas, lo que representa un 92.36% en relación con el universo de resoluciones que emitió.

Por lo tanto, el 92.36% del 5% que corresponde a este indicador, resulta porcentualmente en un 4.61% de eficacia."

Ahora bien, esta Comisión Ordinaria solamente realizó un análisis cuantitativo respecto de las sentencias impugnadas vía juicio de amparo, en atención a los lineamientos siguientes:

Juicio de Amparo en Revisión 470/2017 a foja número 113, en los primeros dos párrafos, mismos que seguidamente se citan:





"Sin embargo, para que ese marco ideal fuese posible, es menester que la autoridad legislativa tuviese al alcance todas y cada unas de las sentencias concesorias de amparo de que se trata, lo que no aconteció en el caso. Pero ello, no implica que al realizar la evaluación correspondiente bajo el aspecto cuantitativo únicamente, el Congreso del Estado incumpla con su obligación de realizar un análisis objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo, por el término previsto constitucionalmente."

"Ello, pues del Dictamen reclamado se desprende que para calificar parcialmente la labor del quejoso se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizara el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes."

Además, esta Comisión no tuvo a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXVI, XL y XLIII, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, asimismo, para mayor proveer se realizó una búsqueda en la página del Consejo de Judicatura Federal, específicamente en el apartado Consulta de Datos de Expedientes⁸, respecto de los juicios de amparo que se tramitaron concernientes a las resoluciones dictadas por el quejoso, sin obtener resultado alguno.

Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por esta Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.

Visto lo anterior, se advierte que esta Comisión cumple con los efectos indicados en la ejecutoria de amparo.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas

⁸ Página Electrónica del Consejo de la Judicatura Federal: https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm





por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a foia 114 dictada en el Recurso de Revisión 470/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: "Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso. para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación." Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXIII de este Dictamen, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

En ese tenor, es claro que esta Comisión atendió la ejecutoria ya mencionada, así como la apreciación de la Jueza Tercero de Distrito en el punto 6 que se analiza, ya que se precisó y explicó el método se utilizaría y los parámetros de evaluación respecto de la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.





Se coincide con esta apreciación emitida por la autoridad federal, en lo que respecta las visitas de inspección; tan es así, que en este parámetro se ponderó que al no haberse realizado alguna visita de inspección, se tomó este dato como positivo y por ello se le concedió el valor máximo del parámetro aprobado por esta Comisión, tal como se puede advertir a foja 60 de este Dictamen.

- 9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.
- 10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

En relación a estos puntos, es importante precisar que esta Comisión Ordinaria al momento de realizar el estudio de las constancias que integran el expediente personal del evaluado, se advirtió que no existían procedimientos o quejas administrativas concluidas en el periodo que se analizó en contra del evaluado; en razón a ello, se le tiene por satisfecho este parámetro y se le otorga el 100% del porcentaje que se estableció en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, esto es un 5%.

En ese orden de ideas, es claro que esta Comisión Ordinaria no vulneró el principio de inocencia de evaluado; por el contrario, tomó en consideración lo mandatado en la ejecutoria del Juicio de Amparo en Revisión que se cumplimenta, y por ello se le concedió el valor máximo del parámetro.

Establecido lo anterior, como podrá advertir su Señoría, esta Comisión Ordinaria atendió cabalmente cada uno de los puntos que se precisaron en la ejecutoria de mérito y que fueron transcritos en el acuerdo dictado el 15 de agosto de 2022; lo anterior, con la finalidad que se de por cumplida la sentencia recaída en el Juicio de Amparo en Revisión 470/2017.

NOVENO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendiéndose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado





de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su periodo de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina No Ratificar al Ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 189, publicado en fecha 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprende de la ejecutoria del Recurso de Revisión 470/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del rubro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico que contiene resoluciones de 1,245 tocas resueltos por el evaluado, 81 tocas resueltos por distintos ponentes, 20 acuerdos de Pleno de Sala y 7 tocas repetidos.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado en formato Word y una tabla cuantitativa en formato Excel.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 1,245 tocas.





Anexo 5. Archivo electrónico que contiene cinco acuerdos de fechas 24 de noviembre 2021, 17 de diciembre de 2021, 24 de enero de 2022, 28 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, dictados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

TERCERO. Infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado.

CUARTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Lic. Cecilio Silván Olán, en el domicilio que autorizó el evaluado y que se tiene señalado en autos del expediente de este Congreso, sin perjuicio de que la notificación personal le surtirá todos los efectos legales, mediante la publicación del respectivo Decreto en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco, así como, en términos de la vista que en su momento y de forma oportuna le otorgue el Juez de Amparo en el procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria en que se actúa.





ATENTAMENTE

POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR **PRESIDENTE**

DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ

SECRETARIA

DES MORALES DIP. MARÍA DE

DIP. ISABEL YAXMÍN ORUETA HERNÁNDEZ **INTEGRANTE**

DIP. MARITZA MA ÍMÉNEZ PÉREZ

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 470/2017, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 87/2015-III DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.